

Expediente: 1561/17

Carátula: RESOLA JAVIER AUGUSTO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 04/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LECCESE, LEONARDO JOSE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SORIA, RAMON GREGORIO-DEMANDADO

27315889036 - IVESS BOCCANERA S.A., -DEMANDADO

23267225729 - RESOLA, JAVIER AUGUSTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1561/17



H103264745926

JUICIO: RESOLA JAVIER AUGUSTO C. BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - EXPTE. n.º 1561/17.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada Alejandra Carminatti en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia n.º 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo integrada al efecto, del que

RESULTA:

Que la representación letrada de la parte demandada interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia n.º 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo integrada al efecto.

Que corrido el debido traslado a la contraria por el término de ley, por providencia del 18 de octubre de 2023 se tiene por contestada la vista conferida y se dispone pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, lo cual es notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, se verifica que éste cumple con las exigencias de tiempo y forma, previstas por el artículo 118 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2- La recurrente peticona que se remedie por vía de esta aclaratoria los errores numéricos y materiales incurridos en el fallo cuestionado, que detalla:

a- Dice que en los Considerando de la sentencia, al pronunciarse el tribunal sobre la aplicación de la tasa activa o pasiva (sin que ello signifique que su mandante preste conformidad con la misma), se

determinan “a priori”, antes del cálculo numérico, las diferencias de intereses. Transcribe el párrafo correspondiente que, en razón de la brevedad, doy por reproducido.

Indica que el sentenciante determina una diferencia total de \$283.085,60, pero al momento de sumar los rubros condenados la diferencia es de más de un millón de pesos, conforme planilla condenatoria de la sentencia, cuya aclaración solicita .

b- En segundo lugar, cuestiona que la sentencia atacada exprese: *“disponiendo en sustitutiva aplicar a los rubros condenados la tasa pasiva del BNA, la cual se calcula hasta el 31/07/2023 (sic)”*, pero termina aplicando el interés de tasa pasiva del Banco Central, que es el que aplica caja forense de Entre Ríos, números totalmente distinto al desarrollado en el punto de los considerandos con la planilla determinada al final de la sentencia. Realiza los cálculos pertinentes que entiende se ajustan a la tasa de interés de aplicación.

c- Finalmente, requiere aclaratoria en cuanto el fallo atacado dice aplicar TASA PASIVA BNA y termina aplicando TASA PASIVA BCRA, y más aun critica tal aplicación en tanto su mandante, al defenderse, planteó que era extrapetita porque el mismo Sr. Resola había pedido la tasa activa y no fue considerado al momento de determinar su aplicación. Practica planilla de intereses promedio BNA entre activa y pasiva a fin de que se tenga en cuenta y pide se aclare la sentencia en los términos de su presentación.

3- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

4- Conforme al alcance establecido en el artículo 119 del CPL, el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En tal sentido se ha dicho que *“Errores materiales son, generalmente, de tipo matemático o de cálculo; también, en el nombre de las partes. La sentencia presenta conceptos oscuros cuando ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente o confuso. Finalmente, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad remediar una omisión u olvido de la sentencia respecto de alguna pretensión, principal o accesoria, o sobre algunas de las cuestiones sobre las que debe expedirse como son, por ejemplo, el plazo de cumplimiento y la imposición de las costas procesales (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, C.P.C.C.T., Bourguignon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, páginas 1.020 y subsiguientes).*

Así lo entendió nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local al considerar: *“La aclaratoria como vía de corrección ha sido prevista para enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que no hagan a lo sustancial de la decisión. Esto quiere decir que no pueden atacarse fallas de razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del derecho. Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa no requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto”* (E.C.S.J.T., sentencia N° 706 del 18/11/1994, in re: “González de Gallardo Mercedes del Valle Vs. Algodonera Del Norte SAIC S/ Indemnización por enfermedad accidente (Rec. Q. P/ Casación Denegada)”.

Bajo estas premisas debe resolverse la cuestión planteada a los efectos de verificar si este Tribunal incurrió en omisiones, oscuridad o errores materiales y numéricos en el fallo cuestionado.

4- Del análisis de los puntos materia de aclaratoria, todos los cuales están referidos a los intereses fijados en la sentencia y su repercusión en la Planilla de Condena, esta Vocalía advierte que el planteo fundado en el supuesto error de este Tribunal por haber fallado extrapetita en relación a la tasa aplicada, no es susceptible de ser atacado por esta vía, en razón de que la recurrente pretende aquí la revisión del criterio fijado por este Tribunal en materia de intereses, el cual fue debidamente fundado y explicitado claramente en la sentencia (más allá de que la apelante no comparta sus conclusiones), por lo cual lo solicitado por el recurrente desborda la finalidad perseguida por la

norma procesal que trata el recurso de aclaratoria (artículo 119 del CPL), que solo puede articularse para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones incurridas en la sentencia sobre alguna de las pretensiones deducidas, controvertidas y decididas en la Alzada, que no es el supuesto de autos, en el que cuestiona el criterio sostenido por el Tribunal respecto de la tasa aplicable.

En cambio, en relación a la observación que realiza la recurrente sobre los cálculos realizados en la planilla de condena, por no ajustarse a la tasa de interés expresada en el punto “Intereses” de los Considerandos, le asiste razón en su planteo en cuanto este Tribunal, al fijar la tasa de interés pasiva, incurrió en un error involuntario al consignar—tanto en los considerandos como en la planilla discriminatoria de condena—, la sigla que refiere a la entidad bancaria como “BNA” cuando debió decir “BCRA”, que era la tasa pasiva más favorable para proteger al crédito del trabajador, conforme a los argumentos dados al tratar sobre este punto (al decir que “*es, de las tasas oficiales, la que más beneficia al trabajador.*”) y que es la tasa con la cual se han calculado los rubros de condena.

Atento a este involuntario error de tipeo, corresponde su corrección a los fines del saneamiento del proceso, lo que se encuadra dentro de los supuestos que contempla el artículo 119 del CPL.

Por consiguiente, se aclara la sentencia definitiva procediendo a consignar en los Considerandos y en la planilla del fallo en crisis que se aplican los intereses del “BCRA” (Banco Central de la República Argentina).

En virtud de lo us supra expuesto, corresponde admitir parcialmente la aclaratoria solicitada por la letrada Alejandra Carminatti en representación de la parte demandada, procediéndose a la corrección tanto en los Considerandos como en la Planilla de Capital e intereses de la sentencia n.º 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª, la sigla del Banco cuyos índices se tomaron para el cálculo de los intereses de los créditos condenados, reemplazando la expresión “BNA” por la de “BCRA”, en los términos y alcances merituados precedentemente. Así lo declaro.

5- Costas: Las costas procesales generadas por el presente recurso de aclaratoria, al haber sido parcialmente acogido el mismo y existir por otra parte un error del Tribunal, considero justo imponerlas en el orden causado (artículo 61 inciso 1) del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán vigente -CPCCT- Ley 9.531, de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

6- Honorarios: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra., Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- ADMITIR parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada Alejandra Carminatti en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia n.º 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª integrada al efecto, por lo considerado. **II- TÉNGASE** por corregida, tanto en los Considerandos como en la Planilla de Capital e intereses de la sentencia n.º 151 dictada el 3 de agosto de 2023 por esta Sala 6ª, la expresión “tasa pasiva BNA” por la de “tasa pasiva BCRA”, por lo tratado. **II- COSTAS:** Imponer las costas procesales en el sentido indicado. **III-HONORARIOS:** reservar el pronunciamiento de los honorarios profesionales para la oportunidad procesal pertinente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 03/11/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.